



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

CARPETA N° 211-2018-CALLAO
(Ingreso N° 043-2019)

Lima, 12 de marzo de 2019.

VISTO:

El **Recurso de Elevación de Actuados** interpuesto por el abogado Javier Alonso Pacheco Palacios, Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción, contra la **Disposición N° 8, de fecha 05 de febrero de 2019**, emitida por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, que declaró: **1°) No haber mérito** a solicitar autorización para la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra los denunciados **Daniel Adriano Peirano Sánchez, Carlos Juan Nieves Cervantes, Sergio Alejandro Butrón Santos y Rocío del Carmen Vásquez Barrantes**, en su actuación como Jueces Superiores de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por el presunto delito de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; y, contra el denunciado **Walter Benigno Ríos Montalvo**, en su actuación como Juez Superior Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, por el presunto delito de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado; y, **2°) No ha lugar** a Formalizar y Continuar Investigación Preparatoria contra **Enrique Villasana Zevallos y Enrique Villasana Yábar**, por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Específico, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

Primero: El artículo 139°, numeral 6°, de la Constitución Política del Estado, recoge y consagra el principio-derecho a la pluralidad de instancia, bajo la siguiente fórmula legislativa: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 6. La pluralidad de la instancia"*. De esta manera, la impugnación -que se sustenta en la pluralidad de instancia- constituye un derecho-principio de rango constitucional que trasciende a toda la actuación de la autoridad pública, esto es, en la medida que no sólo informa y rige la actuación de la administración de justicia, sino también porque se trata de un derecho de las partes procesales, que al mismo tiempo conforma el "derecho al debido proceso". En esta medida, a través de la impugnación se busca corregir y enmendar los errores cometidos en primera instancia y de ese modo se mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

Segundo: Dentro de este marco constitucional, el artículo 334°, numerales 5° y 6°, del Código Procesal Penal de 2004 señala que: *"5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior. 6. El fiscal superior se pronunciará dentro del*



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

la cual consta una conversación entre el abogado Jacinto César Salinas Bedón y Enrique Villasana Yábar, en la que también interviene Walter Benigno Ríos Montalvo; la misma que corre a fojas 10/11 del Anexo I (Actas De Comunicación). Así también, no se ha valorado sobre el mérito del Informe N° 057-2018-DIRNIC-DIVIAAC-DEPAPTEC-LDF, de fecha 27 de noviembre de 2018, por la cual la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad pone en conocimiento el detalle de vinculación de llamadas telefónicas entre Enrique Villasana Zevallos, Enrique Villasana Yábar, Daniel Adriano Peirano Sánchez y Rocío del Carmen Vásquez Barrantes, los cuales se habrían producido entre septiembre y octubre de 2017, conforme se aprecia de fojas 162/175; fechas en las cuales el Expediente N° 1482-2017 estaba en trámite ante la Cuarta Sala Penal del Callao.

Décimo: Asimismo, estando a lo advertido en el aludido Informe, no se ha recabado las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones que se hubieran efectuado a mérito de las referidas comunicaciones contenidas en el Informe N° 057-2018-DIRNIC-DIVIAAC-DEPAPTEC-LDF; no se ha recibido la declaración ampliatoria de Walter Benigno Ríos Montalvo, a fin de que brinde mayores datos sobre la supuesta ayuda que brindaría en el Expediente N° 1482-2017 y, en especial, sobre la comunicaciones que sostuvo con Enrique Villasana Yábar (contenidos en el Registro de Comunicación N° 02, de fecha 24 de octubre de 2017); ni tampoco se recibió la declaración de John Robert Misha Mansilla, a fin de que manifieste sobre la comunicación que sostuvo con el abogado Jacinto César Salinas Bedón, contenida en el Acta de Recolección y Control de Comunicaciones de fecha 09 de octubre de 2017, que obra transcrito a fojas 36. De igual modo, no se ha recabado de la Relatoría de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, un informe sobre el Expediente N° 1482-2017 (Proceso de Hábeas Corpus formulado por Enrique Villasana Yábar), a fin de verificar el trámite que siguió el mismo desde su fecha de ingreso proveniente del Juzgado Penal, hasta la fecha de descargo de la Sentencia de vista en el Sistema Integrado de Justicia.



Décimo primero: En tal sentido, lo señalado evidencia que también faltan practicarse actos de investigación pertinentes (relación lógica entre la diligencia ordenada y el hecho indagado) y útiles (carácter que la hace adecuada para acreditar un hecho), a fin de determinar si ha tenido lugar los hechos denunciados y si el mismo reviste el carácter delictivo; tales como: **a)** Se recabe de la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones, sostenida entre: **i)** Enrique Villasana Yábar (979793881) y el abogado Jacinto César Salinas Bedón (996986077), **ii)** Walter Benigno Ríos Montalvo (951203850) y Enrique Villasana Zevallos (999923252); **iii)** Walter Benigno Ríos Montalvo (991696548) y Daniel Adriano Peirano Sánchez (990400869); **iv)** John Robert Misha Mantilla (942455407) y Enrique Villasana Zevallos (999923252) sostenida entre los meses de setiembre y octubre de 2017, que se aluden en el Informe N° 057-2018-DIRNIC-DIVIAAC-DEPAPTEC-LDF de fecha 27 de noviembre de 2018; así como la conversación sostenida entre John Misha Mantilla (942455407) y el abogado Jacinto César Salinas Bedón (996986077); **b)** Se reciba la declaración ampliatoria de Walter Benigno Ríos Montalvo; **c)** Se reciba la declaración de John Robert Misha Mansilla; **d)** Se recabe de la Relatoría de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, un informe sobre el Expediente N° 1482-2017 (Proceso de Hábeas Corpus formulado por Enrique Villasana Yábar), en el que se



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

precise el trámite que siguió el mismo, desde su fecha de ingreso proveniente del Juzgado Penal, hasta la fecha de descargo de la Sentencia de vista en el Sistema Integrado de Justicia; y, e) Se practiquen las demás diligencias útiles y pertinentes para la investigación.

Décimo segundo: En tal sentido, lo expuesto evidencia que, al emitirse la Disposición impugnada no se tomó en consideración los Principios de Objetividad, Interdicción de la arbitrariedad y -por ende- el Principio de Debido Procedimiento, habiéndose incurrido en un vicio que invalida el aludido acto; por tanto, estando a lo señalado, corresponde declarar nula la Disposición venida en grado y remitir lo actuado a la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, a fin de que practiquen las diligencias dispuestas y, una vez concluida las mismas, respetando el marco de imputación y los principios acotados, emita pronunciamiento con arreglo a ley.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 51º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; en concordancia con lo establecido por los artículos 334º (numerales 5 y 6) y 454º del Código Procesal Penal 2004:

SE DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **NULA** la Disposición N° 08, de fecha 05 de febrero de 2019, emitida por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, que declaró: 1º) No haber mérito a solicitar autorización para la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra los denunciados **Daniel Adriano Peirano Sánchez, Carlos Juan Nieves Cervantes, Sergio Alejandro Butrón Santos y Rocío del Carmen Vásquez Barrantes**, en su actuación como Jueces Superiores de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la presunta comisión del delito de **Cohecho Pasivo Específico**, en agravio del Estado; y, contra el denunciado **Walter Benigno Ríos Montalvo**, en su actuación como Juez Superior Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, por el presunto delito de **Tráfico de Influencias**, en agravio del Estado; y, 2º) No ha Lugar a la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra **Enrique Villasana Zeballos y Enrique Villasana Yábar**, por el presunto delito de Cohecho Activo Específico, en agravio del Estado; **Remítase** lo actuado a la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, para que proceda conforme a sus atribuciones; con conocimiento de las partes.

Regístrese y comuníquese.-


.....
Zoraida Avalos Rivera
Fiscal de la Nación (e)